

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial, nos abrió
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclama-
ciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días si-
guientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comuni-
caciones que no vengan registradas por con-
dueto de las Oficinas del Gobierno de pro-
vincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
Seis	7 50	b
Un año.....	15	b
Tres meses.....	4	b
Seis	8	b
Un año.....	16	b

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Vic-
toria Eugenia, y SS. AA. RR. el
Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las
demás personas de la Augusta Real
Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 209.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-
ción, con fecha 22 de Julio último, me comu-
nica la Real orden siguiente:

«Por la Junta de gobierno y Patronato de
Farmacéuticos titulares, con fecha 6 del ac-
tual, se comunica á este Ministerio lo que si-
gue:

»Excmo. Sr.:—En sesión del 26 del pa-
sado mes, esta Junta, adoptó el siguiente
acuerdo:

»Vistas las observaciones que á la clasifi-
cación llevada á cabo por esta Junta y publi-
cada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre úl-
timo se hacen, de conformidad con lo que de-
termina la Real orden de 2 de Julio próximo
pasado por los respectivos interesados en la
provincia de Soria y que la Dirección general
de Administración local remite á informe de
este Patronato,

»Se acordó: Que es de estimar la reclama-
ción producida por el Ayuntamiento de San
Leonardo dejando reducida á 25 pesetas la
consignación en presupuestos á responder del
pago de los medicamentos que se suministren
á las familias declaradas pobres para los efec-
tos de la asistencia benéfico-municipal domi-
ciliaria, ya que afirma en su escrito, que hace

mucho tiempo solamente lo está una, siendo
además igual que se consigne una, que otra
cantidad puesto que no deberá haber más fa-
milias pobres que aquellas que tienen dere-
cho, según el artículo 3.^º del Reglamento pa-
ra el servicio benéfico de los pueblos de 14
de Junio de 1891 ni se invertirá más que la
que corresponda á lo que importen los medi-
camientos valorados por la tarifa de benefi-
cencia.

»Que para que pueda ser atendida la re-
clamación formulada por el Farmacéutico de
Bretún D. Diego Lozano y Romero, que soli-
cita se declare á este pueblo capitalidad
partido farmacéutico y que se le encomien-
den á él como titular de pueblo más próximo
los servicios sanitarios y suministro de medi-
camientos de los pueblos de Santa Cruz de
Yanguas, Vizmanos, Villar de Maya, Las Al-
dehuellas y Huérteles, que en la clasificación
figuran todos ellos, incluso Bretún, agregados
al partido farmacéutico de Villar del Río,
y pueda ser rectificada aquélla en el sentido
que se interesa por el reclamante, precisa que
por la autoridad gubernativa de la provincia
se ordene al Ayuntamiento de Bretún remita
al Patronato el expediente de la provisión de
la titular ó copia literal del mismo autorizada
por la Alcaldía; á todos los demás, certifica-
ción de estar conformes con asistirse de la
farmacia de este pueblo, y á la Sección de
Obras públicas del Gobierno civil de la pro-
vincia, que expida una certificación en que
se consigne que los pueblos que se mencio-
nan están más próximos al de Bretún que al
de Villar del Río, ó tienen con él mejores vías
de comunicación.

»Que á lo consultado por el Ayuntamien-
to de Arcos de Jalón sobre á que obedece
el no señalar á dicho pueblo en la clasifi-
cación número de familias pobres, y si el
importe de la cantidad consignada á res-
ponder del pago de los medicamentos á las
familias declaradas tales á los efectos de la
asistencia benéfico-municipal domiciliaria, es
fijo á percibir por el titular, ó es eventual co-
mo consignación calculada; debe contestarse

que lo primero no se hizo por carecerse en el
Patronato de los datos necesarios, ya que di-
cho Ayuntamiento ni siquiera tiene comunica-
do á esta Junta la provisión de la vacante, y
que en la cantidad á que se refiere, como el
epígrafe de la casilla lo indica, es para el pa-
go de los medicamentos que se suministran á
las familias pobres valoradas con arreglo á la
tarifa de beneficencia, no habiendo de inver-
tirse, por tanto, más que la que se precise
para abonar su importe. Procede también que
el Sr. Gobernador ordene al referido Ayun-
tamiento remita al Patronato copia literal del
expediente de la provisión de la titular auto-
rizada por el Alcalde, ó en su defecto, comu-
nicique al mismo por que profesor se desempe-
ñan los servicios benéfico-sanitarios inheren-
tes al Farmacéutico y en que forma.

»Qué respecto á la reclamación del Ayun-
tamiento de la capital de Soria, formulada en
escrito al Ministro, en el que solicita se de-
clare que no viene obligado á tener Farma-
céutico titular ó que se deje en libertad á la
Corporación para que se le asigne el sueldo ó
dotación que considere justo sin atenerse á la
clasificación llevada á cabo por el Patronato,
procede sea desestimada, puesto que la men-
cionada reclamación es contra la Real orden
de 18 de Abril de 1905, que contiene las ba-
ses de la clasificación, que es firme por la de
29 de Octubre de 1906 y otras posteriores, y
contra la misma ley de Sanidad, los regla-
mentos y demás disposiciones que se derivan
de la misma, disposiciones que está obligado
á cumplir, único medio de tener garantidos
los servicios y los intereses de la salud pú-
blica, ya que los Farmacéuticos libres, los que
no son titulares, y por tanto no tienen contra-
to con los municipios, no están obligados al
despacho de los medicamentos á las familias
pobres ni á las pudientes, pudiéndose ausen-
tar de sus oficinas lo mismo en época normal
que en las de epidemia, ni tampoco lo están á
auxiliar con sus conocimientos á las autorida-
dades; teniendo por otra parte bien definidos,
tanto en el Reglamento para el servicio bené-
fico de los pueblos de 14 de Junio de 1891,

como en el de 14 de Febrero de 1905, los muchos servicios que los titulares pueden prestar á los Ayuntamientos, siendo entre ellos muy importante el de residencia, ó sea el de tener constantemente dispuesta su oficina al servicio público, servicio que de ningún modo pueden abandonar en circunstancia alguna, como pueden hacerlo los que no sean titulares.

» Que sea estimada la observación que hace á la clasificación el Ayuntamiento de Miño de Medina para que se le agregue al partido farmacéutico de Velo, en vez de al de Medinaceli, ya que afirman que, por existir menos distancia al primero que al segundo, hace más de 20 años que tiene encomendados los servicios al titular de aquél.

» Que á fin de qué pueda ser estimada la reclamación que formula el Ayuntamiento de Riba de Escalote en cuanto á ser agregado al partido de Arenillas en vez de Berlanga de Duero, como figura en la clasificación, precisa que el Sr. Gobernador civil ordene al Ayuntamiento de Arenillas participe á la Junta de Patronato la constitución del partido farmacéutico, el nombre del profesor que desempeñe la titular, requisitos que se han llevado en el nombramiento y forma en que se prestan los servicios; trámites no cumplidos y causa de que no se tenga conocimiento de la existencia del mismo. Respecto á la consignación de cantidad aproximada para pago de medicamentos que se suministran á las familias pobres, es igual que se reduzca á la mitad, dado el corto número de residentes que cuenta el pueblo, pues además solamente se declararán pobres las familias que tengan derecho á ello, con arreglo al artículo 3º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y no ha de invertirse mayor ni menor cantidad que la que importen los medicamentos valorados por la tarifa oficial de beneficencia.

» Que en la reclamación producida por el Ayuntamiento de Bretún, respecto á que se le clasifique como partido farmacéutico, con los anejos de Vizmanos, Santa Cruz y Villar de Maya, se esté á lo informado en reclamación análoga, por el Farmacéutico de dicho pueblo D. Diego Lozano Romero.

» Que para que pueda ser atendida la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Tajueco, que solicita se declare á este pueblo capitalidad de partido farmacéutico y que se le encomienden á él como titular del pueblo más próximo los servicios sanitarios y suministro de medicamentos de los de Andaluz y Bayubas de Abajo, que en la clasificación figuran todos ellos incluso Tajueco, agregados al partido farmacéutico de Berlanga de Duero, y pueda ser rectificada aquella en el sentido que se interesa por el reclamante, precisa que por la autoridad gubernativa de la provincia, se ordene al Ayuntamiento de Tajueco remita al Patronato el expediente de la provisión de la titular ó copia literal del mismo autorizada por la Alcaldía; á todos los demás

certificación de estar conformes con asistirse de la farmacia de este pueblo, y á la Sección de Obras públicas del Gobierno civil de la provincia, que expida una certificación en que se consigne que los pueblos que se mencionan están más próximos al de Tajueco que al de Berlanga de Duero, ó tiene con él mejores vías de comunicación.

(Se continuará.)

CIRCULAR NÚM. 201.

Según me participa el Sr. Alcalde de Borobia, han sido sustraídas de tres corrales de otros tantos vecinos de dicha localidad, veinticuatro reses lanares, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Borobia, para que éste á la vez lo haga á sus dueños y se presenten á recogerlas.

Si Soria 19 de Septiembre de 1922.

Luis POSADA LLERA.

Señas.

A D. Antonio Modrego, cinco ovejas, con hendiduras en ambas orejas.

A D. Andrés Gonzalo, diez ovejas con diferentes señales y una A de empega en el lado derecho.

A D. María Ruiz, nueve ovejas con marca forma de herradura en el lado derecho.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Villaverde del Monte á nueve de Junio de mil novecientos veintidós. — Francisco García. — V.º B.º — El Juez municipal suplente, Esteban Romera.

vecino de este pueblo, contra D. Jenaro Pérez, mayor de edad, con residencia en Utebo, provincia de Zaragoza, sobre reclamación de quinientas pesetas.

Parte dispositiva.—Visto lo dispuesto en los artículos 1157, 1162, 1166 y 1168 del Código civil; el 18 y 23 de la ley de Justicia municipal; el 729 de la ley Procesal y demás concordantes de dichos cuerpos legales,

Fallamos: Que debemos condenar y condannamos rebelde al demandado D. Jenaro Pérez, y á que abone al demandante D. Isidro Nicolás Romera las quinientas pesetas que reclama en su demanda, al pago de todas las costas y gastos causados y que se causen en el presente juicio, más á su correspondiente reintegro; notificando esta sentencia á las partes, á la demandada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino solicita el demandante que se notifique personalmente. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Romera.—Gregorio Gómez.—Manuel Nicolás.

Pronunciamiento.—En el mismo día de su fecha y estando celebrando audiencia pública, fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal; notificándose al demandante, no hizo manifestación alguna, habiéndose acordado en su consecuencia, se verifique conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Villaverde del Monte á nueve de Junio de mil novecientos veintidós. — Francisco García. — V.º B.º — El Juez municipal suplente, Esteban Romera.

FERIA DE GANADOS EN SIGUENZA

Por el presente se hace público para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concursar á las ferias que han de celebrarse en esta ciudad del 4 al 8 del próximo Octubre, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar á este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puestos de feria con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada caballo de ganado caballar, mular, asnal y vacuno, 0'25 pesetas.

Por id. de eerda, 0'10 pesetas.

Por id. de lanar y cabrio, 0'05 pesetas.

Siguenza 19 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Pedro Jingó.

ACOTAMIENTO.—Vicente Gallego, Francisco Martínez y Braulio Martínez, acotan las fincas que poseen en Barriomartín, para toda clase de aprobamiento.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

OBREROS.—Se admiten para trabajar en las obras de la carretera de El Royo á Vinuesa, abonándose desde 4'50 á 5'50 pesetas de jornal.

Dirigirse á los encargados de las obras en cualquiera de los referidos pueblos.

SORIA.—Imprenta provincial.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para la ejecución de los aprovechamientos de pastos de carácter vecinal.

1.^a Los aprovechamientos indicados han de efectuarse con el número de cabezas de ganado en el tiempo y por el valor determinados para cada monte en el estado anterior, según acuerdo el Ayuntamiento ó la Junta de delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.

2.^a La ejecución de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata, ha de ser preeida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, con arreglo á lo determinado en el art. 6.^o de la ley de 11 de Junio de 1877, presentándose en la oficina del Distrito forestal la carta de pago que acredite dicho ingreso, á cuya presentación se expedirá por el que suscribe la correspondiente licencia.

3.^a Cumplida la condición anterior, el Alcalde del pueblo dueño del monte expedirá permisos escritos á cada uno de los pastores ó conductores de ganado participes del aprovechamiento, en los que se detallarán: el nombre del dueño del ganado, clase y número de cabezas de éste, día en que empieza y termine el aprovechamiento; viéndose obligado el referido Alcalde á dar conocimiento á esta Jefatura de los citados permisos á medida que los vaya expediendo, sin cuyo requisito se considerá fraudulento el aprovechamiento.

4.^a Antes de principiar el aprovechamiento que se hubiere obtenido, el interesado podrá reclamar la entrega formal del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 200 metros de sus límites.

5.^a La entrega del terreno y zona limítrofe a que se refiere la condición anterior, se hará en su caso por el funcionario del ramo que designe la Jefatura de Montes, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente; consignando los daños y novedades que hubiere dentro del terreno y zona indicada, en la diligencia correspondiente, que firmada por todos los asistentes al acto deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo el original de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

6.^a Las mijadas, cuando fuesen necesarias, se establecerán en los sitios que no puedan causar daño al repoblado, y de modo que sus corrales sean variados con bastante frecuencia para que no ocupen más de tres días el mismo suelo.

7.^a Los pastores solo podrán usar para sus precisas atenciones, dentro de cada monte y con las precauciones de ordenanza, las leñas muertas y rodadas que hubiere en el mismo.

8.^a Bajo ningún concepto entrará ganado alguno en los sitios de cada monte que hayan sufrido incendio en cualquiera de los seis años últimos, ni en los que estén ó fueran acotados para la mejora de su estado.

9.^a El dueño ó dueños de los ganados que pasten en cada monte, serán responsables de los daños que causen sus pastores y ganados, y aun de los que resulten ó aparezcan sin causante conocido, cuando por los mismos ó por sus pastores no hayan sido denunciados por escrito á la autoridad local ó á los guardas forestales, antes del cuarto día de haberse cometido.

10.^a Todas las operaciones de cada aprovechamiento quedan sujetas á la dirección de los empleados del Distrito forestal, y se practicarán bajo la inmediata inspección de una Comisión del Ayuntamiento ó Junta á quien corresponda, auxiliada de los guardas forestales y guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre á los dueños del ganado de la que pueda afectarles, cuidarán de que cada aprovechamiento se efectúe según lo determinado en el estado antes citado, en estas condiciones, y en las disposiciones vigentes.

11.^a Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria 5 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel M. de Písón. I.R.A.

RELACION de los aprovechamientos de leñas que podrán ser utilizados por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de sus hogares, durante el año forestal de 1922-1923, según el plan aprobado para el mismo.

Término municipal.	Nombre del monte.	Pertenencia.	LEÑAS			Número del monte.	Plaza para el aprovechamiento.
			Gruegas.	Menudas.	VALOR		
Montes declarados de aprovechamiento común.							
Ayllus	Robledal	Cubitillo	20	"	40	50	30
Calderuela	Matorral	Omeñaca	20	"	40	92	30
Rejas de San Esteban	Chaparral	Rejas de San Esteban	200	400	68	50	40
Renieblas	Matorral	Ventosilla de San Juan	60	120	112	115	40
Sauquillo de Alcazar	Alta-Detras	Sanquillo de Alcazar	100	200	48	50	40
Viana	Robledal	Viana	300	600	48	50	40
Montes declarados dehesas reales.							
Agreda	Dehesa	Agreda	120	130	30	60	20
Alentisque	Dehesa Monte	Alentisque	25	50	2	40	30
Almazul	Martiniega	Almazul	150	300	86	87	30
Idem	Sierra	Zarabes	50	100	87	50	40
Adradas	Monte	Adradas	200	400	19	50	30
Ausejo	Dehesa y Rebalsa	Ausejo	20	40	162	80	50
Barca	La Muela	Barca	150	300	21	50	30
Idem	Soto	Ciadueña	40	40	22	30	30
Barriomartin	Robledo	Barriomartin	8	16	177	30	30
Bliecos	Robledal	Bliecos	75	150	88	40	30
Boos	La Roza	Valverde de los Ajos	50	100	52	30	30
Bretun	Dehesa Matilla	La Lagunita	15	30	90	30	30
Burgo de Osma	Dehesilla	Valdeuvial	20	48	53	30	30
Idem	Soto Urrea	Burgo de Osma	100	300	192	40	30
Caltojar	Quijigal	Casillas	200	400	27	50	30
Cervon	Dehesa	Cervon	80	60	5	30	25
Idem	Idem	Las Fuesas	20	80	6	20	20
Cobertelada	Robledal	Lodares del Monte	50	100	216	20	20
Idem	Vallejo y Calera	Idem	50	50	220	20	20
Concurita	Dehesa	Neguillas	25	50	40	30	30
Collado de San Pedro (E)	Aceval	El Collado de San Pedro	40	120	95	30	30
Cortos	Dehesa	Cortos	30	60	96	30	30
Cubo de la Sierra	Carrascal	Portelarbol	50	100	97	30	30
Idem	Dehesa	Cubo de la Sierra	25	50	99	30	30
Cuesta (La)	Idem	Aldealcardo	10	20	60	30	30
Chavaler	Idem	Chuvaler	50	100	100	30	30
Fuentelsaz	Chaparral	Fuentelsaz	90	180	104	40	30
Hoz de Arriba	Dehesa Cerrada	Hoz de Arriba	100	200	59	50	30
Jodra de Cardos	Robledal	Jodra de Cardos	50	100	30	30	30
Lesana	Idem	Losana	100	200	60	40	30
Majan	Dehesa	Majan	500	1000	82	60	30
Matasejun	Dehesa Carrascal	Valdeluvial	25	10	11	30	30
Idem	La Mata	Matasejun	35	30	12	30	30
Mijo de San Esteban	Rebellar	Mijo de San Esteban	200	400	62	40	30

Nombre del monte.	Pertenencia.	LEÑAS		VALOR	Número del monte.	Plazo para el aprovechamiento.
		Gruesas. Estéreos.	Menudas. Estéreos.			
Molino de Liceras.....	Dehesa.....	Rebollosa de San Pedro..	100	200	63	40
Mombolina.....	Idem.....	Monblona.....	10	40	274	20
Nepas.....	Idem.....	Nepas.....	"	5	285	20
Rebieblas.....	Idem.....	Fuensauco.....	"	100	111	40
Riezos.....	Dehesa Encinar.....	Rezuos.....	15	35	113	35
Rollamiento.....	Brezal.....	Rollamiento.....	"	150	114	40
San Andres de San Pedro.....	Dehesa.....	San Andres de San Pedro.....	25	75	58	50
Sauquillo de Alcazar.....	Pajarazo y Atizar.....	Sauquillo de Alcazar.....	"	10	116	30
Santa Maria de las Hoyas.....	Arroyo y Prado del Horno.....	Santa Maria de las Hoyas.....	"	50	936	30
Idem.....	Valdecenudo.....	Idem.....	"	50	937	30
Somaen.....	Las Cañadas.....	Somaen.....	"	150	241	40
Tera.....	Dehesa.....	Estepa de Tera.....	"	25	117	30
Idem.....	Soto o Rio.....	Tera.....	"	25	353	30
Torrevicente.....	Dehesa.....	Torrevicente.....	"	100	82	40
Valtajeros.....	Idem.....	Valtajeros.....	25	30	15	30
Valvenedizo.....	La Nava.....	Valvenedizo.....	25	25	77	30
Idem.....	Valdesiles.....	Castro.....	25	100	78	20
Velamazan.....	El Soto.....	Velamazan.....	"	50	46	20
Ventosa de la Sierra.....	Dehesa boyal.....	Ventosa de la Sierra.....	"	30	375	20
Ventosa de San Pedro.....	Dehesa.....	Ventosa de San Pedro.....	"	125	250	18
Villalvaro.....	Villalvaro.....	Villalvaro.....	"	200	400	79
Villar del Ala.....	Mata y Pastura.....	Villar del Ala.....	50	100	121	30
Idem.....	Mata y Retamar.....	Azapiedra.....	"	100	200	122
Vizmanos.....	Dehesa.....	Verguizas.....	"	25	50	123
Idem.....	Dehesa la Mata.....	Vizmanos.....	"	50	100	124

Soria 5 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel M. de Pisón.

RELACION de los aprovechamientos de leñas que podrán ser utilizados por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de sus hogares, durante el año forestal de 1922-1923, según el plan aprobado para el mismo.

Término	Pueblo	Número del monte	Nombre del monte.	LEÑAS		VALOR	Plazo para el aprovechamiento.
				GRUESAS	MENUDAS		
Partido de Agreda.							
Agreda.....	Agreda.....	1	Moncayo.....	250	Haya y Roble...	550	Haya y Roble...
Beraton.....	Beraton.....	2	Valle y Dehesa ..	20	Roble.....	20	Roble.....
Borebia.....	Borebia.....	3	Vallejo.....	"	150	Idem.....	300
Buimanco.....	Buimanco.....	4	Dehesa.....	32	Roble.....	40	Idem.....
Cardejon.....	Cardejon.....	5	Chaparral y Mato...	50	Roble y Encina ..	50	Roble y Encina ..
Ciria.....	Ciria.....	6	La Mata.....	70	Encina.....	"	140
Cuevas de Agreda.....	Cueva de Agreda.....	7	Dehesa.....	50	Roble.....	50	Roble.....
Fuentes de Agreda.....	Fuentes de Agreda ..	8	Idem.....	15	Idem.....	65	Idem.....
Hinojosa del Campo.....	Hinojosa del Campo ..	9	Cafiares.....	20	Idem.....	20	Idem.....
Magaña.....	Magaña.....	10	Dehesa.....	10	Idem.....	10	Idem.....
Matalebreras.....	Montenegro.....	11	Monte y Dehesa ..	30	Roble y Varias ..	30	Roble y Varias ..
Noviercas.....	Noviercas.....	12	Dehesa Reajal ..	"	Roble.....	25	Roble.....
O'lvega.....	O'lvega ..	13	Carrascal ..	800	Roble.....	50	Idem.....
Idem.....	Idem.....	14	Dehesa o Sierra ..	"	200	Idem.....	1700
Oncala.....	Oncala.....	15	Dehesa ..	20	Acebo.....	20	Acebo.....
Pinilla del Campo.....	Pinilla del Campo ..	16	Idem.....	20	Roble.....	20	Roble.....
Povar.....	Villarraso.....	17	Los Villares ..	"	10	Idem.....	20
Pozalmuro.....	Pozalmuro.....	18	Monte ..	300	Roble y Encina ..	100	Roble y Encina ..
San Pedro Manrique.....	S. Pedro Manrique ..	19	Dehesa de Valdeavellano.....	20	Roble.....	50	Estepa ..
Idem.....	Idem.....	20	Pedrazo ..	10	Idem ..	"	20
Sarnago.....	Sarnago ..	21	Dehesa ..	15	Idem ..	25	Roble ..
Suellacabras.....	El Espino ..	22	Dehesa Vieja ..	20	Idem ..	15	Idem ..
Idem.....	Suellacabras ..	23	Palancares ..	"	20	Idem ..	40
Tanife.....	Tanife ..	24	Dehesa ..	12	Roble ..	22	Roble ..
Trévago.....	Agreda y su Tierra ..	25	Rueda ..	60	Idem ..	60	Idem ..
Id. m.....	Trevago ..	26	Robledal ..	50	Idem ..	60	Estepa ..
Villar del Campo.....	Castellanos ..	27	Fuenmayor y Carrascal ..	100	Roble y Encina ..	50	Roble y Encina ..
Idem.....	Villar del Campo ..	28	Mata y Berdugal ..	25	Roble ..	25	Roble ..
Vozmediano.....	Vozmediano ..	29	Tallar Viejo ..	12	Idem ..	"	24
Idem.....	Idem ..	30	Valdiez ..	"	12	Roble ..	24
Partido de Almaraz.							
Almazan.....	Fuentelcarro ..	31	Pinar ..	60	Pino y Varias ..	160	Pino y Varias ..
Andaluz.....	Andaluz ..	32	Idem ..	25	Pino ..	25	Euebro ..
Bayubas de Abajo.....	Bayubas de Arriba ..	33	Pinar de Cantorredondo ..	40	Idem ..	70	Pino ..
Fuentelarbol ..	La Seca ..	34	Valdelacasa ..	40	Roble ..	50	Roble ..
Fuentepinilla ..	Vaderrueda ..	35	Majadilla Larga ..	15	Roble y Encina ..	15	Roble y Encina ..
Idem.....	Osona ..	36	Robledal ..	15	Idem ..	35	Idem ..
Idem.....	Fuentepinilla ..	37	Idem ..	50	Idem ..	100	Idem ..
Revilla(La).....	Monasterio ..	38	Pinar ..	30	Pino ..	50	Pino ..